

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	C.A. de Iquique
Rol/RIT	137-2024
Fecha de la sentencia	8 de mayo de 2024
Recurso/Materia	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado	Acogida
Caratulado	LEAL GUTIERREZ FREDDY ALEXIS Y OTROS CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La Corte ha acogido dos de tres acciones de amparo por vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual. Estas acciones fueron interpuestas en contra de sendas resoluciones que ordenaban la salida del país de personas que ingresaron por pasos no habilitados. Aunque las expulsiones se ajustaban a la normativa vigente, la Corte señaló que tales actos deben considerar razones humanitarias, enfocándose en la **protección y reunificación familiar** de los ciudadanos extranjeros en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile.

II. HECHOS

Los amparados interponen una acción de amparo por vulneración de su Derecho a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 letra a) de la

Constitución. Esta acción se fundamenta en que los tres amparados fueron notificados de resoluciones que ordenan su salida del país debido a su ingreso por pasos no habilitados.

Ahora bien, los amparados argumentan que, a pesar de su ingreso irregular, se encuentran trabajando en Chile y tienen familias que dependen de sus ingresos. De los tres, solo uno tiene familia radicada en el extranjero. Además, indican que ninguno de ellos representa una amenaza para la seguridad nacional, por el contrario, contribuyen al cuidado y sustento de sus familias, promoviendo así su desarrollo y bienestar.

La Corte rechaza la acción presentada por uno de los amparados, ya que el arbitrio ha perdido oportunidad, no existiendo medida posible de adoptar en esta sede. Por otro lado, decide acoger la acción de los dos amparados restantes, dejando sin efecto las resoluciones que ordenaban sus expulsiones. Esto, a pesar de determinar que sus expulsiones se ajustan a la normativa vigente, la cual faculta al Intendente Regional para disponer la expulsión del territorio nacional de un extranjero que ingresó de manera clandestina o por lugares no habilitados. El ejercicio de esta potestad tiene cabida no solo cuando el extranjero ha sido condenado por estos hechos, sino también cuando no hay sentencia de condena, en caso de desistimiento de la autoridad respecto de su denuncia.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 158 del Decreto Supremo N°597, dicha facultad debe ceder ante razones de carácter humanitario relacionadas con la **proyección de la familia**, asentadas en diversas normas de la Constitución y tratados internacionales ratificados por Chile.

La Corte cita como fundamento el artículo 16 N°3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 17 N°1 y 23 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como tal tiene derecho a la protección del Estado.

Asimismo, se menciona el artículo 10 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que compromete a los Estados parte a brindar a la familia la más amplia protección y asistencia posibles. Esto se alinea con el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 1 de nuestra Constitución, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento.

Por todo lo anterior, la Corte determina que la autoridad pública no puede, en caso alguno, provocar la escisión o evitar la reunificación familiar de los ciudadanos extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, ya que deben ser objeto de respeto y protección estatal, sin distinción alguna.

III. DERECHO

Artículos 1, 5 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, además de los artículos 2 letra g) de la Ley N°19.175, artículo 1 letra b) del Decreto N°818 de 1983, artículos 146 y 158 del Decreto Supremo N°597 de 1984, y artículos 69, 78 y 84 del Decreto Ley N°1094.

En sede internacional se menciona el artículo 16 N° 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los artículos 17 N° 1 y 23 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.